

A.G.- 55/2022

S.G.C.- 124/2022 S.J.- 136/2022

Se ha recibido en esta Abogacía General una solicitud de Informe, remitida por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Administración Local y Digitalización, en relación con un **Proyecto de Decreto del Consejo de Gobierno, por el que se crean los Premios de Digitalización de la Comunidad de Madrid.**

A la vista de los antecedentes remitidos, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, tenemos el honor de emitir el siguiente:

INFORME

ANTECEDENTES DE HECHO

Único. - Con fecha 6 de junio de 2022, ha tenido entrada en el Servicio Jurídico en la Consejería de Administración local y Digitalización un oficio, remitido por la Secretaría General Técnica de ésta, en el que se interesa la emisión del preceptivo Informe, a propósito del Proyecto de Decreto indicado.

Junto con el citado oficio, se acompaña la siguiente documentación:

-Proyecto de Decreto.

-Memoria ejecutiva del análisis de impacto normativo, de fecha 31 de mayo de 2022, elaborada por la Dirección General de Política Digital.

-Informe 23/2022, de Coordinación y Calidad Normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, de fecha 16 de marzo de 2022.

-Informe de impacto por razón de género, de la Dirección General de Igualdad -Consejería de Familia, Juventud y Política Social-, de 3 de marzo de 2022.

-Informe de impacto por razón de orientación sexual e identidad y expresión de género, de 3 de marzo de 2022, de la Dirección General de Igualdad -Consejería de Familia, Juventud y Política Social-.

-Informe de la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad -Consejería de Familia, Juventud y Política social-, relativo al impacto de la norma proyectada sobre la familia, la infancia y la adolescencia, de fecha 7 de marzo de 2022.

-Informe de la Dirección General de Transparencia y Atención al Ciudadano – Consejería de Presidencia, Justicia e Interior-, de fecha 7 de marzo de 2022.

-Observaciones al Proyecto formuladas por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, en fecha 10 de marzo de 2022.

-Escritos de las Secretarías Generales Técnicas de las Consejerías, en las fechas que se señalan a continuación, en los que se hace constar que no se formulan observaciones al texto del Proyecto:

- ✓ Cultura, Turismo y Deporte, de 2 de marzo de 2022.
- ✓ Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, de 15 de marzo de 2022.
- ✓ Familia, Juventud y Política Social, de 3 de marzo de 2022.
- ✓ Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura, de 7 de marzo de 2022.
- ✓ Sanidad, de 3 de marzo de 2022.
- ✓ Transportes e Infraestructuras, de 8 de marzo de 2022.

-Resolución de la Dirección General de Política Digital -Consejería de Administración Local y Digitalización- de 3 de mayo de 2022, por la que se acuerda la apertura del trámite de audiencia e información pública.

-Escrito de alegaciones, de fecha 24 de mayo de 2022, de la Secretaría General de la Confederación Empresarial de Madrid-CEOE.

-Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Administración Local y Digitalización, de 2 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera. - Finalidad y contenido.

El Decreto proyectado tiene por objeto la creación de los Premios de Digitalización de la Comunidad de Madrid, cuya finalidad es el reconocimiento de las iniciativas que mejor contribuyan a la utilización de las tecnologías de la información y de las comunicaciones como elemento transformador de la administración pública, del tejido empresarial, de la economía y de la sociedad.

Se compone de una parte expositiva y de una parte dispositiva, conformada por diez artículos y dos Disposiciones Finales.

Segunda. - Marco competencial y cobertura legal.

A efectos de examinar la competencia de la Comunidad de Madrid para dictar la norma proyectada, cabe recordar que el *ius honorandi* se presenta, en principio, como una facultad inherente a todo grupo social organizado y jurídicamente reconocido,

puesto que el mérito honroso de una persona y la honra que, en consecuencia, ha de tributársele se aprecian y establecen, respectivamente, por el mismo grupo social.

Puede así afirmarse, que toda entidad social legalmente reconocida puede conferir honores y distinciones en sus respectivos ámbitos o círculos de actuación tanto públicos como privados, siempre que la regulación que de los mismos establezca no contradiga otra de nivel superior ni induzca a confusión con los honores que a dicho nivel superior corresponde otorgar, principio éste que, junto con el de que *“nadie puede honrarse a sí mismo”* -puesto que el honor debe ser siempre conferido desde un círculo atributivo superior- deben ser considerados centrales en la dinámica del Derecho Honorífico.

La creación de premios forma parte de la denominada *“actividad administrativa de fomento”*. Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 1997, dicha actividad se viene definiendo como *“la acción de la Administración encaminada a proteger o promover aquellas actividades, establecimientos o riquezas debidas a los particulares y que satisfacen en alguna medida necesidades públicas o se estiman de utilidad general, sin usar la coacción ni crear servicios públicos”*. Con los premios se trata precisamente de estimular a los particulares para la realización de actividades que se estiman de utilidad pública y distinguir a aquellos que mejor se hayan empeñado en las mismas.

Asimismo, como también fue señalado en los Dictámenes de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de 30 de octubre de 2012 y de 14 de enero de 2014, los premios se vienen clasificando tradicionalmente en premio-subsidación (tiene un contenido económico relevante y está sujeto a la normativa de subvenciones), premio-honorífico (carece de contenido económico y persigue el enaltecimiento del interesado por haber realizado alguna conducta que redunde en beneficio de la comunidad) y premio-jurídico (además de un contenido honorífico o económico, otorga algún otro derecho o el establecimiento de una determinada relación jurídica).

El *ius honorandi* es, pues, una potestad que hay que entender inherente a la personalidad jurídico-pública de la Administración. Concretamente, en el ámbito autonómico, el *ius honorandi*, en su proyección *ad intra*, -es decir, en todo lo que se refiera a los honores, distinciones, precedencias y tratamientos de sus propias autoridades, órganos e instituciones-, resulta amparado por la competencia autonómica en materia de auto organización (art. 148, apartado 1, regla 1ª de la Constitución Española), mientras que en su proyección *ad extra*, -es decir, cuando tales honores y distinciones se refieren a la ciudadanía-, hay que distinguir si los honores versan o no sobre actividades ligadas a sectores en los que la Comunidad ostenta competencias específicas.

Si se trata de honores y distinciones sectoriales, es decir, ligados a méritos contraídos en el seno de sectores sociales en los que la Comunidad Autónoma ostente competencias específicas, son los títulos competenciales concretos que amparen la acción autonómica en esas materias, los que ampararán también la acción honorífica respectiva, por la sencilla razón de que, si estatutariamente se habilita a la Comunidad Autónoma en una materia, hay que entender que esa habilitación no sólo se refiere a las actuaciones clásicas de policía y servicio público, sino también a la de fomento, la cual se realiza mediante la forma prototípica de las subvenciones, pero también mediante la concesión de honores y distinciones.

A la vista de lo expuesto, cabe afirmar que la competencia para crear distinciones viene indefectiblemente ligada a la competencia sobre la materia a que dichas distinciones se refieren.

Por tanto, en nuestro caso, se hace preciso determinar las competencias que ostenta la Comunidad de Madrid en materia de fomento del desarrollo económico y en materia de ordenación y planificación de la actividad económica general, por ser estos los ámbitos sobre los que incide el Decreto cuya aprobación se pretende.

En particular, el artículo 26, apartado 1.17 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (en lo sucesivo, Estatuto

de Autonomía) atribuye a la Comunidad de Madrid competencia exclusiva en materia de *“fomento del desarrollo económico de la Comunidad de Madrid, dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional”*.

Por su parte, el artículo 26, apartado 3.1.1. declara que *“de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, corresponde a la Comunidad de Madrid, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en las materias 11ª y 13ª del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, la competencia exclusiva en las siguientes materias: 3.1.1 Ordenación y planificación de la actividad económica regional”*.

A la vista de los referidos títulos competenciales, cabe afirmar la competencia de la Comunidad de Madrid para crear los premios proyectados.

Tercera- Naturaleza jurídica y rango normativo.

Examinado el texto remitido a esta Abogacía General, es claro que la norma proyectada tiene vocación de permanencia, innova el ordenamiento jurídico y se dirige a una pluralidad indeterminada de destinatarios, de suerte que participa de la naturaleza jurídica propia del reglamento administrativo, en su condición de disposición jurídica de carácter general, dictada por la Administración Pública y con valor subordinado a la ley, según la definición generalmente aceptada por nuestra Jurisprudencia (por todas, la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2001, con cita de las anteriores de 14 de octubre de 1996, 17 de junio de 1997 y 18 de junio de 2001).

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de julio de 2012, señala:

“(…) la naturaleza de disposición de carácter general o acto administrativo no viene determinada simplemente por una diferencia cuantitativa, destinatarios generales o indeterminados para el Reglamento y determinados para el acto administrativo, sino que la diferencia sustancial entre disposición de carácter general y acto administrativo es una diferencia de grado, o dicho de otro modo, la diferencia está en que el Reglamento innova

el ordenamiento jurídico con vocación de permanencia, en tanto que el acto se limita a aplicar el derecho subjetivo existente”.

Tal y como se exponía en el Dictamen de esta Abogacía General de 22 de abril de 2013, los reglamentos se clasifican, por su relación con la ley, en ejecutivos, independientes y de necesidad. El Consejo de Estado español afirmaba ya desde su Dictamen de 16 de abril de 1943 que la labor del Reglamento ejecutivo es la “desenvolver la ley preexistente”. Por consiguiente, tanto el “desarrollo”, como el “complemento”, como la pormenorización de la Ley, son o pueden ser fines del Reglamento de ejecución.

El Tribunal Supremo, en la Sentencia de 30 de marzo de 1992, ha abogado por un planteamiento amplio del concepto de reglamento ejecutivo, permitiendo que se incluyan dentro del mismo todas las acciones normativas cuyo objetivo sea el de ejecutar la Ley de uno u otro modo: complementando, desarrollando, detallando, aplicando o ejecutando. En concreto, nuestro Alto Tribunal, en la sentencia citada, ha sentado la siguiente doctrina: *“El Reglamento ejecutivo, como complemento indispensable de la Ley, puede explicitar reglas que en la Ley estén enunciadas y puede aclarar conceptos de la Ley que sean imprecisos: el Reglamento puede ir más allá que ser puro ejecutor de la Ley, a condición de que el comportamiento de la Administración sea acorde con la Constitución y el resto del ordenamiento jurídico”*. La misma doctrina se recoge en la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2002 y en la Sentencia de 24 de julio de 2003.

Hechas estas precisiones conceptuales, se puede afirmar que el Decreto proyectado no complementa ni desarrolla Ley alguna, por lo que procedería su clasificación como reglamento independiente.

En este sentido ya se ha pronunciado la Abogacía General de la Comunidad de Madrid en su Dictamen de 10 de abril de 2013, relativo a un Proyecto de Decreto por el que se crean los premios “*Madrid Accesible de la Comunidad de Madrid*”. Criterio refrendado, entre otros, en posteriores Dictámenes de 27 de noviembre de 2014, de 17

de febrero de 2017 y de 26 de octubre de 2020, todos ellos referidos a proyectos normativos relativos a la creación de premios.

Determinado lo anterior, y como tiene reiteradamente declarado la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, la potestad reglamentaria se ejerce hoy, en España, por una pluralidad de órganos de los distintos entes territoriales. Sin embargo, nuestro sistema normativo atribuye sólo a algunos de estos órganos la titularidad originaria de esta potestad; la de los restantes es, pues, una competencia de atribución.

En el caso de la Comunidad de Madrid, dicha competencia originaria corresponde al Consejo de Gobierno, tal como resulta del artículo 21, letra g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración (en adelante, Ley 1/1983), el cual dispone que le corresponde *“aprobar mediante Decreto los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las Leyes emanadas de la Asamblea, así como los de las Leyes del Estado cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del Estatuto de Autonomía, o por delegación o transferencia, y ejercer en general la potestad reglamentaria en todos los casos en que no esté específicamente atribuida al Presidente o a los Consejeros”*.

En suma, el Consejo de Gobierno, en el ejercicio de la potestad reglamentaria, tiene la posibilidad de introducir aquellas previsiones normativas que, sin estar expresamente recogidas en la Ley, sean necesarias para la mejor aplicación de ésta, explicitando y aclarando sus mandatos, con el único límite de no contradecir normas de rango legal.

En este sentido, el Dictamen de esta Abogacía General de 26 de abril de 2012 afirmaba lo siguiente:

“La titularidad de Derecho común de la potestad reglamentaria corresponde a los entes políticos primarios o territoriales y, dentro de ellos, en el nivel estatal, al Gobierno. En este sentido, el artículo 97 de la Constitución dispone que “el Gobierno...ejerce... la potestad reglamentaria”, extremo que aparece confirmado en el artículo 23.1 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, a cuyo tenor “el ejercicio de la potestad

reglamentaria corresponde al Gobierno de acuerdo con la Constitución y las leyes”. La atribución de esta potestad se hace, pues, justamente a favor del Gobierno como órgano colegiado, no de ninguno de sus miembros en particular.

En el nivel regional, al Gobierno, Consejo de gobierno u órgano equivalente de cada una de las Comunidades Autónomas. El texto constitucional se limita a admitir abstractamente la atribución de dicha potestad: no sólo al asignarles autonomía para la gestión de sus intereses (art. 137), sino al aludir expresamente al control, por la jurisdicción contencioso-administrativa, de la Administración de dichas Comunidades y de “sus normas reglamentarias” [art.153.c)]. Han sido los Estatutos de Autonomía (en trece de las diecisiete Comunidades Autónomas; en las cuatro restantes, a través de las respectivas Leyes de Gobierno y Administración) las normas que han efectuado la atribución, global y en concreto, de la potestad reglamentaria.

En el nivel local, al Pleno de los Ayuntamientos y de las Diputaciones Provinciales (...).”

Cabe afirmar, por tanto, la suficiencia de competencia del Consejo de Gobierno para promulgar la norma proyectada.

Asimismo, se respeta lo dispuesto en el artículo 50, apartado 2, de la Ley 1/1983, según el cual *“adoptarán la forma de «Decretos del Consejo de Gobierno» las disposiciones de carácter general y actos en que así estuviera previsto, emanados del Consejo de Gobierno”*.

Cuarta. - Tramitación.

Visto que el Proyecto analizado goza de naturaleza reglamentaria, procede examinar si se ha seguido el procedimiento previsto legalmente para la elaboración de disposiciones de carácter general.

Al respecto, cabe significar que, en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, regula y simplifica el

procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en lo sucesivo, Decreto 52/2021).

Igualmente, debe tenerse en consideración la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (en adelante, Ley 10/2019), cuyo artículo 60 dispone lo siguiente:

- “1. La ciudadanía tendrá derecho, con carácter previo a la elaboración de un anteproyecto de Ley o de proyectos de reglamentos, a participar y colaborar en su elaboración a través de la correspondiente consulta pública que se convoque al efecto en el espacio web habilitado para ello y en los términos de la legislación básica.
2. La participación ciudadana prevista en el apartado anterior lo será sin perjuicio de los trámites de audiencia pública que procedan legalmente.
3. Podrá prescindirse de los trámites de consulta, audiencia e información públicas previstos en este artículo en el caso de normas presupuestarias u organizativas de la Administración autonómica o de entes u organizaciones vinculadas o dependientes de ésta, o cuando concurran razones graves de interés público que lo justifiquen.
4. Cuando la propuesta normativa no tenga un impacto significativo en la actividad económica, no imponga obligaciones relevantes para el destinatario o regule aspectos parciales de una materia, podrá omitirse la consulta previa regulada en este artículo”.

A la vista de la documentación remitida, se aprecia que se ha elaborado por la Dirección General de Política Digital una Memoria ejecutiva del análisis de impacto normativo, fechada el 31 de mayo de 2022, y cuyo contenido se ajusta, en términos generales, a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 52/2021.

No se incorporan, sin embargo, al expediente otras versiones anteriores de la citada Memoria, que permitan verificar cómo ha ido actualizándose su contenido con ocasión de la tramitación de la norma, por lo que sería deseable que se subsanara este extremo a fin de completar debidamente el expediente administrativo.

Como viene refiriendo la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid a propósito de las normas reglamentarias, la actualización de la Memoria del análisis de impacto normativo permitirá comprobar que, de hecho, los diversos trámites del procedimiento han resultado útiles y no un mero formalismo de cara a la depuración progresiva de la norma proyectada, esto es, que el documento de referencia *"responde a la naturaleza que le otorga su normativa reguladora como un proceso continuo"*. Así, por todos, en su Dictamen 8/2021, de 12 de enero.

Constan los informes a que se refiere el artículo 7, apartado 3, letra c), del Decreto 52/2021. En concreto, el informe de impacto por razón de género, confeccionado por la Dirección General de Igualdad -Consejería de Familia, Juventud y Política Social-, en aplicación del artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres; el informe de impacto de la norma en la familia, la infancia y la adolescencia, elaborado por la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad -Consejería de Familia, Juventud y Política Social- y exigido por el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y por la Disposición Adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de las Familias Numerosas; y el informe de impacto en materia de orientación sexual, identidad o expresión de género, elaborado por la Dirección General de Igualdad -Consejería de Familia, Juventud y Política Social-, de conformidad con el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid y el artículo 21 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBifobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid.

Asimismo, constan, en la documentación remitida a esta Abogacía General, el Informe 31/2022, de coordinación y calidad normativa, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 8, apartado 4, del Decreto 52/2021 y el Informe de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Administración Local y Digitalización, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 8, apartado 5, del referido Decreto.

En aplicación del artículo 4, apartado 3, del Decreto 52/2021, el Proyecto ha sido remitido por la Secretaría General Técnica de la Consejería proponente a todas y cada una de las restantes Consejerías que integran la Administración de la Comunidad de Madrid.

Por último, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60, apartado 2, de la Ley 10/2019 y el artículo 9 del Decreto 52/2021, mediante Resolución de la Dirección General de Política Digital, de 3 de mayo de 2022, se acordó la apertura del trámite de audiencia e información públicas, por un plazo de quince días hábiles, habiéndose presentado un escrito de fecha 24 de mayo de 2022 por la Secretaría General de CEIM Confederación Empresarial de Madrid-CEOE.

Según se desprende de la Memoria ejecutiva del análisis de impacto normativo, no se ha sustanciado el trámite de consulta pública recogido en el artículo 5 del Decreto 52/2021, en relación con lo dispuesto en el artículo 60, apartado 3, de la Ley 10/2019, al no tener el texto proyectado un impacto significativo en la actividad económica, no imponer obligaciones relevantes a los destinatarios y regular aspectos parciales de una materia.

Quinta. - Análisis del contenido.

Procede a continuación analizar el Proyecto de Decreto, tanto desde una perspectiva material como formal, ateniéndonos, en este último aspecto, a las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por Acuerdo de Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 - en adelante, Directrices-.

Respecto al título, de conformidad con la Directriz 6, se ha identificado correctamente como "*Proyecto de Decreto*".

La parte expositiva describe el contenido de la norma e indica su objeto y finalidad, las competencias en cuyo ejercicio se dicta, así como los trámites esenciales

seguidos para su aprobación, por lo que cumple con el contenido que le es propio, en consonancia con lo previsto en las Directrices 12 y 13.

También se indica que el Decreto es coherente con los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, Ley 39/2015) y en el artículo 2 del Decreto 52/2021, justificándose la adecuación de la norma a dichos principios, conforme a la doctrina de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, sentada en el Dictamen de 18 de enero de 2018, que señala lo siguiente:

“(…) Se incluye una referencia genérica a la adecuación de la propuesta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la LPAC, si bien en aplicación del citado precepto sería deseable una mayor justificación de la adecuación de la norma a todos y cada uno de los principios que cita el artículo (necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia), pues el mandato del legislador estatal (“quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”) va más allá de la simple mención a que la propuesta se adecua a los citados principios y a la específica referencia al cumplimiento de solamente alguno de ellos” (el subrayado es nuestro).

No obstante, la mención a los principios de buena regulación debiera ser completada con una referencia al principio de eficiencia que, en virtud del artículo 2, apartado 7, del Decreto 52/2021 implica que la iniciativa normativa debe evitar cargas administrativas innecesarias o accesorias y racionalizar en su aplicación la gestión de los recursos públicos.

Se sugiere, asimismo, incidir en la justificación del principio de transparencia, incluyendo una referencia a las circunstancias previstas en el artículo 2.6 del Decreto 52/2021.

En el párrafo segundo, la expresión “*se atribuye a dicha consejería las competencias (...)*” debe ser sustituida, por razones sintácticas, por “*se atribuyen a dicha consejería las competencias (...)*”.

Por idénticas razones, en el párrafo séptimo, debe sustituirse “*el desarrollo del sector digital en Comunidad de Madrid*”, por “*el desarrollo del sector digital en la Comunidad de Madrid*”.

En el mismo párrafo se alude al desarrollo de la “*sociedad digital para los ciudadanos*”. Sería deseable que se incluyera una mención a las PYMES, empresas y a la Administración Pública en consonancia con el objeto de los premios definido en el artículo 1 del Proyecto.

En el párrafo undécimo se hace una descripción de la tramitación seguida en la elaboración del Proyecto y se incorpora una mención al informe de la Dirección General de Presupuestos que, sin embargo, no obra incorporado en el expediente, al no tener el texto proyectado, según se hace constar en la Memoria ejecutiva del análisis de impacto normativo, impacto presupuestario y no implicar un aumento de gasto. Por tal motivo, debe suprimirse la alusión al referido informe.

Por último, debe revisarse la fórmula promulgatoria e introducir en ella una mención a la reunión del Consejo de Gobierno en la que, previa deliberación, se acuerda aprobar el Proyecto, para acomodar su contenido a lo previsto en la Directriz 16.

En cuanto a la **parte dispositiva**, cabe significar que el **artículo 1** lleva por título “*objeto de los Premios de Digitalización de la Comunidad de Madrid*” y el **artículo 2** “*finalidad de los premios*”.

Ahora bien, se aprecia un cierto solapamiento en el contenido de ambos preceptos, dado que el artículo 1, pese a su título, se refiere a la finalidad perseguida por los premios, por lo que sería deseable que ambos preceptos fueran refundidos en uno solo.

El artículo 3 se refiere a las categorías objeto de reconocimiento.

Así en el apartado 1, letra a), se recoge la categoría de *“mejor iniciativa de Digitalización propuesta por startups y emprendedores”*.

El término *“propuesta”* puede resultar confuso, puesto que podría interpretarse en el sentido de que la elección del premiado se realiza a iniciativa de *startups* y emprendedores, lo que no compadecería con el contenido del artículo 7, apartado 1, del Proyecto que declara que el premio se concederá por el titular de la Consejería competente en materia de política digital *“a propuesta de un jurado constituido al efecto”*.

Por tal motivo se sugiere su sustitución por otro término, tal como *“desarrollado”* o similar.

El artículo 4 lleva por rúbrica *“ámbito objetivo y destinatarios”*. Sin embargo, la expresión *“ámbito objetivo”* no parece corresponderse con el contenido del precepto en el que se detallan los posibles destinatarios de los premios, por lo que sería deseable su revisión, conforme a la Directriz 28 que señala que *“los artículos deberán llevar un título que indique el contenido o la materia a la que se refieren”*.

En el artículo 7, apartado 1, se indica que *“el premio se concederá mediante orden del titular de la consejería competente en materia de política digital, a propuesta de un jurado constituido al efecto, cuya composición y funcionamiento se desarrolla en el artículo 8”*.

Ahora bien, el artículo 8 del texto proyectado se refiere exclusivamente a la composición del jurado, por lo que sería deseable que se revisara la redacción, de modo que se garantice la plena coherencia interna del Proyecto.

En el apartado 2 se alude que *“el jurado propondrá un candidato para las distintas categorías para lo cual podrá solicitar informe del Consejo Asesor”*.

Por razones de seguridad jurídica, convendría que se clarificara si la voluntad del prenormador al utilizar la expresión “*Consejo Asesor*” es hacer referencia al Consejo Asesor de Transformación Digital creado por el Decreto 83/2020, de 30 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se crea el Centro de Innovación Digital de la Comunidad de Madrid, Digitaliza Madrid, y su Consejo Asesor de Transformación Digital.

Por otra parte, dado que en el artículo 4, apartado 2, se permite la creación de subcategorías dentro de las categorías detalladas en su apartado 1, resultaría más preciso que se aludiera en el Proyecto a que el jurado propondrá un candidato para las distintas categorías, y, en su caso, subcategorías. La misma apreciación es extensible al siguiente apartado del artículo 7.

La numeración de los apartados del artículo 7 debe ser revisada, puesto que existen dos apartados con idéntica numeración.

El **artículo 8** se dedica a la composición del jurado, compuesto por un máximo de diez miembros.

Sin embargo, por razones de seguridad jurídica, debiera concretarse con mayor grado de detalle la composición del jurado, a fin de asegurar una actuación uniforme en todas las convocatorias. Del mismo modo, parece dejarse abierta la composición del jurado, estableciendo en este artículo una composición mínima, lo cual podría, igualmente, comprometer la uniformidad de actuación en los sucesivos premios.

Asimismo, sería deseable que se indicase en el Proyecto el régimen de funcionamiento del jurado.

El **artículo 9** establece los criterios generales de valoración a tener en cuenta para la concesión de los premios. Sin embargo, la redacción proyectada resulta excesivamente genérica, al aludir como criterios de valoración “*al impacto que las iniciativas o proyectos, en su caso, tengan para la Comunidad de Madrid, en términos*”

de eficiencia, eficacia, costes y mejora de los servicios y experiencia que ofrezca a la ciudadanía”.

Asimismo, el Proyecto hace una remisión a las bases de cada convocatoria para la fijación criterios específicos. No obstante, con la finalidad de lograr una cierta uniformidad en los criterios valorables en las distintas convocatorias, sería deseable que en el Proyecto se delimitasen con mayor grado de detalle los criterios de valoración.

Por otra parte, la distinción entre criterios generales y específicos no se compadece con el título del precepto, referido exclusivamente a los criterios generales, por lo que deberá subsanarse este extremo, ex Directriz 28.

El artículo 10 se titula “*Resolución y entrega de premios*”.

Ahora bien, dado que el artículo 7, apartado 1, del Proyecto se refiere a la resolución relativa a la concesión del premio y que el contenido del apartado 1 del artículo 10, señala que “*la relación de premiados será publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid*”, sería más preciso sustituir en el título el término “*Resolución*” por el de “*publicidad*”.

En cuanto a la **parte final**, la **Disposición Final primera** faculta al Consejero competente en materia de política digital para aprobar las bases por las que se regula la convocatoria y la concesión de los premios.

Dicha previsión al contener una habilitación de carácter singular en favor del titular de la Consejería competente en materia de política digital es conforme a Derecho. A este respecto, procede traer a colación la doctrina de esta Abogacía General contenida, entre otros, en su informe de 19 de diciembre de 2016, en el que se indica cuanto sigue:

“Determinado que es al Gobierno de la Comunidad de Madrid, al que le corresponde la potestad reglamentaria originaria, no existe obstáculo, dentro de los límites de la materia,

para que dicha potestad reglamentaria pueda ser ulteriormente conferida a los Consejeros, por lo que la potestad reglamentaria que ostentan los mismos debe calificarse como derivada o por atribución.

En este sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional 13/1988, de 4 de febrero -referida al ámbito estatal pero que puede igualmente ser aplicada al ámbito autonómico- manifiesta que "(...) *es de rechazar el argumento según el cual la potestad reglamentaria corresponde exclusivamente al Gobierno, sin que éste pueda a su vez conferirla válidamente a otros órganos diferentes, toda vez que la potestad reglamentaria de ser originaria (art. 97 CE), no excluye la posibilidad de delegaciones singulares*".

A los Consejeros, además de ostentar una potestad reglamentaria derivada o por atribución, el artículo 41, letra d), de la citada Ley 1/1983, les reconoce el ejercicio de la potestad reglamentaria "en la esfera de sus atribuciones", así como la potestad de "dictar circulares e instrucciones", pero sólo pueden ejercer esa potestad reglamentaria cuando otra disposición se la atribuya con carácter singular y para materias concretas, constitutivas de una simple competencia de atribución (STC 185/1995, de 14 de diciembre), no pudiendo ejercerla con base exclusivamente en dicha norma legal —el art. 41 de la Ley 1/1983-.

Las atribuciones normativas de potestad reglamentaria a autoridades distintas del Gobierno tienen, por tanto, límites rigurosos que deben respetarse: debe tratarse de una habilitación expresa, para la regulación de materias concretas y singulares" (el subrayado es nuestro).

En otro orden de cosas, la Disposición Final primera se titula "*aplicación, interpretación y habilitación de desarrollo*", aun cuando únicamente contempla una habilitación en favor del titular de la Consejería en materia de política digital para desarrollar el texto proyectado en lo que se refiere a la aprobación de las bases por las que se deberán regir las convocatorias para la concesión de los premios. Por tal motivo, debe revisarse el título para acomodarlo al contenido de la Disposición proyectada (Directriz 28).

En último término, la **Disposición Final segunda** se refiere a la entrada en vigor de la norma conforme a lo prescrito por la Directriz 43.

En virtud de cuanto antecede, procede formular la siguiente

CONCLUSIÓN

Se informa favorablemente el Proyecto de Decreto examinado, sin perjuicio de las observaciones formuladas.

Es cuanto se tiene el honor de informar. No obstante, V.I. resolverá.

Madrid, a fecha de firma.

La Letrada-Jefe

Beatriz Álvarez Herranz

CONFORME

El Abogado General de la Comunidad de Madrid

Luis Banciella Rodríguez-Miñón

**ILMA. SRA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE
ADMINISTRACIÓN LOCAL Y DIGITALIZACIÓN. -**